

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-33/2015.

**ACTOR:** J. Trinidad Rivera Vázquez, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 15 de mayo del año 2015.

**VISTO** para resolver el expediente número **TEEG-REV-033/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **J. Trinidad Rivera Vázquez**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de los acuerdos de fecha uno de mayo de dos mil quince, dictados por el Presidente de dicho Consejo en los expedientes **01/2015-PES-CM32** y **02/2015-PES-CM32**, mediante los cuales se desecharon las quejas presentadas por el ahora recurrente; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- En la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- En sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- A las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día treinta de abril de dos mil quince, el recurrente presentó dos denuncias ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>1</sup>.

En la primera, denunció la destrucción y cambio de lugar de propaganda del Partido de la Revolución Democrática y en la segunda, la dirigió en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por los gastos excesivos de campaña erogados a un mes de

---

<sup>1</sup> Consejo Municipal Electoral

iniciadas las campañas para Presidente Municipal de San José Iturbide.

4.- Mediante acuerdos dictados a las 07:00 horas y a las 08:00 horas, ambos del uno de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, proveyó el desechamiento de las quejas presentadas por el ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez.

#### **SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** El 4 de mayo del 2015, se recibió a las 15:54:11 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 165 fracción III, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 7 de mayo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-33/2015** y turnarlo a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruiz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación y requerimiento.** Mediante auto del 10 de mayo de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión del recurso con fundamento en los artículos 166 fracción III, 384, párrafo primero, 396, 397 y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad; se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se

impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, se formuló requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas de las constancias de los procedimientos especiales sancionadores números 01/2015-PES-CM32 y 02/2015-PES-CM32, así como de la constancia que acreditara el carácter del recurrente como representante del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue cumplido en su oportunidad.

**f) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, a los terceros interesados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, así como a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

En ese tenor, comparecieron en tiempo y forma la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el tercero interesado Partido Verde Ecologista de México.

Por último, se tiene que dentro del plazo concedido no comparecieron los terceros interesados Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

**g) Cierre de instrucción.** En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias

que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precise, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Aunado a lo anterior, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en virtud de que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser



deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.-** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que

impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, una relación de hechos de los que se pudiera obtener el agravio que se considera causado, los terceros interesados y las pruebas que se ofrecen.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, por virtud de que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; siendo suficiente que el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso, ante el desechamiento de las quejas que interpuso ante el Consejo Municipal Electoral referido.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés

jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, con la copia certificada expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, del oficio número UTJCE/378/2015 en el que se hace constar que el accionante cuenta con la personería con la que se ostenta, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la ley electoral local.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso,

no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en virtud de que no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente haya desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**CUARTO.- Acuerdos impugnados.** Las determinaciones impugnadas son:

**a)** Acuerdo pronunciado en el expediente **01/2015-PES-CM32**, mediante el cual desechó la queja presentada por el ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo referido, respecto al robo y destrucción de la propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal, Doctor José de Jesús Vizcaya; y

**b)** Acuerdo pronunciado en el expediente **02/2015-PES-CM32**, en el que se desechó la denuncia presentada por el ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo referido, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en relación al rebase de tope de gastos de campaña por parte de dichos institutos políticos.

Acuerdos que a continuación se transcriben:

**Expediente 01/2015-PES-CM32**

San José Iturbide, Guanajuato, siendo las 7:00 siete horas del día primero de mayo de dos mil quince.



Visto el escrito de queja del día treinta de abril de la anualidad, signado por el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, sin anexos, recibido en la oficina de este Consejo a las 9:54 nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, del día treinta de abril del año en curso, que consta de una foja útil solo por el anverso, que es presentado en un tanto, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local relativas a robo y destrucción de la propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal, Doctor José de Jesús Vizcaya, sin mencionar a quien le atribuye dicho robo y destrucción; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el original del escrito de queja de referencia, **radíquese** el procedimiento especial sancionador en contra de quien resulte responsable, y **regístrese** bajo el número de expediente 01/2015-PES-CM32, en el libro de registro de este Consejo Electoral Municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

En virtud de que el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en su escrito de cuenta, no señala domicilio para recibir notificaciones, téngasele como tal, el registrado en los archivos de este Consejo, que lo es el ubicado en calle Adolfo López Mateos sin número, Comunidad de Santa Anita de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.

Incorpórese al expediente el escrito de la denuncia, así como certificación en la que conste la personería del denunciante como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Municipal Electoral.

El artículo 56 del ordenamiento legal de referencia, dispone que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Al respecto, en el escrito de queja a que se hace referencia, el quejoso señala: *“QUE HEMOS ESTADO SIENDO VÍCTIMAS DEL ROBO Y DESTRUCCIÓN, DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, DR. JOSÉ DE JESÚS VIZCAYA, ROMPIENDO CALCOMANÍAS COLOCADAS EN VEHÍCULOS, LLEVÁNDOSE LONAS, INCLUSIVE COLGANDO ESTAS ÚLTIMAS, EN LUGARES PROHÍBIDOS, ES EL CASO, DE UNA DE LAS LONAS ROBADAS, FUE COLOCADA EN UNA OBRA PÚBLICA EN PROCESO, EN LA COMUNIDAD DE SANTA ANITA”*. Los hechos denunciados, no son expresos ni claros, ya que no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar; no ofrece pruebas, ni menciona las que habrán de requerirse; los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que de su escrito, se desprende una denuncia de hechos que presumiblemente constituyen un delito de robo y daños del cual, este Consejo Municipal resulta incompetente para conocer de esos hechos, además, no encuadran dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 7 al 19 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de lo que se desprende ser competencia del Ministerio Público del Fuero Común.

En ese orden de ideas, en razón de que del escrito se advierte que se actualizan las causales contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta autoridad sustanciadora determina que no procede la denuncia por no reunir los requisitos mencionados en las fracciones IV y V del artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, demás, por no ser competente para conocer de los hechos de referencia. Por consiguiente, **SE DESECHA** la queja presentada por el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en contra de quien resulte responsable.

Comuníquese el presente proveído al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98, fracción IV, 122, 131, 356, párrafo segundo, 372, segundo párrafo, 373, párrafos primero fracciones I, II y III y párrafo segundo, y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en los artículos 12, 15, 18, 20, 55, 56, 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente al ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en su domicilio registrado en los archivos de este Consejo ubicado en calle Adolfo López Mateos sin número, colonia Santa Anita de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano J. Alfonso Francisco Pérez Rubio, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, que actúa ante la Ciudadana Silvia Ilda Cano Sinecio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral, que autoriza y da fe.-

## **DOS FIRMAS Y UN SELLO DEL IEEG.**

### **Expediente 02/2015-PES-CM32**

San José Iturbide, Guanajuato, siendo las 8:00 ocho horas del día primero de mayo de dos mil quince.

Visto el escrito de queja del día treinta de abril de la anualidad, signado por el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, sin anexos, recibido en la oficina de este Consejo a las 9:54 nueve horas con cincuenta y cuatro minutos, del día treinta de abril del año en curso, que consta de dos fojas útiles solo por el anverso, que es presentado en un tanto, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que presuntamente vulneran disposiciones a la normatividad electoral local relativas a topes de campaña autorizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el original del escrito de queja de referencia, **radíquese** el procedimiento especial sancionador en contra de los institutos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y **regístrese** bajo el número de expediente 02/2015-PES-CM32, en el libro de registro de este Consejo Electoral Municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

En virtud de que el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en su escrito de cuenta, no señala domicilio para recibir notificaciones, téngasele como tal, el registrado en los archivos de este Consejo, que lo es el ubicado en calle Adolfo López Mateos sin número, Comunidad de Santa Anita de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.

Incorpórese al expediente el escrito de la denuncia, así como certificación en la que conste la personería del denunciante como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo Municipal Electoral.

El artículo 56 del ordenamiento legal de referencia, dispone que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Al respecto, en el escrito de queja a que se hace referencia, el quejoso señala: *“QUE POR ESTE MEDIO VENGO A PRESENTAR DENUNCIA EN CONTRA DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LOS QUE, EN SUS RESPECTIVAS CAMPAÑAS, PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, A MEDIADO DEL PROCESO ELECTORAL, HAN REVASADO, YA, LOS TOPES DE CAMPAÑA, AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTO POR LOS GASTOS DISTRIBUIDOS EN, PINTAS DE BARDAS, REUNIONES, MASIVAS Y BANQUETES, PERIFONEOS, DECORADO DE VEHÍCULOS, COMBUSTIBLE CONSUMIDO, POR LAS RESPECTIVAS CARAVANAS DE VEHÍCULOS QUE LOS ACOMPAÑAN, Y DEMÁS PROPAGANDA, QUE ES UN DESVORDE ESCANDALOSO, DE GASTO Y DE CONSUMOS...”*. Los hechos que narra, no son expresos ni claros, ya que no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar; no ofrece pruebas, ni menciona las que habrán de requerirse; ya que de su escrito, se desprende una denuncia de hechos consistente en rebasar topes de gastos de campaña, de los cuales, este Consejo Municipal resulta incompetente para conocer de esos hechos, ya que la autoridad competente lo es el Instituto Nacional Electoral, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Apartado B, inciso a) punto 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base al acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG264/2014.

En ese orden de ideas, en razón de que del escrito se advierte que se actualizan las causales contenidas en las fracciones I y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, esta autoridad sustanciadora determina que no procede la denuncia por no reunir los requisitos mencionados en las fracciones IV y V del artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además por no ser competente para conocer de los hechos denunciados. Por consiguiente, **SE DESECHA** la queja presentada por el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en contra de los institutos políticos siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Comuníquese el presente proveído al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, párrafo segundo, de la ley electoral local; así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98, fracción IV, 122, 131, 356, párrafo segundo, 372, segundo párrafo, 373, párrafos primero y segundo, y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en los artículos 12, 15, 18, 20, 55, 56, 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente al ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en su domicilio registrado en los archivos de este Consejo ubicado en calle Adolfo López Mateos sin número, colonia Santa Anita de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano J. Alfonso Francisco Pérez Rubio, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, que actúa ante la Ciudadana Silvia Ilda Cano Sinecio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral, que autoriza y da fe.-

## **DOS FIRMAS Y UN SELLO DEL IEEG.**

**QUINTO.- Escrito recursal.-** El accionante señala lo siguiente:

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO  
P R E S E N T E**

**J. TRINIDAD RIVERA VÁZQUEZ**, CON DOMICILIO EN CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N, EN SANTA ANITA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE GTO. COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE SAN JOSÉ ITURBIDE, ME DIRIJO A USTEDES, PARA:

POR ESTE MEDIO Y ACORDE CON LO INDICADO, EN EL ARTÍCULO 396 FRACCIÓN III, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VENGO, A INTERPONER, LA **REVISIÓN EN CONTRA D ELOS ACUERDOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL EL DÍA 1 DE MAYO DE 2015, QUE SE NOTIFICÓ EL MISMO DÍA**, PARA LO QUE COMO ANTECEDENTES, NARRO LOS SIGUIENTES HECHOS Y DIGO:

QUE PRESENTE DENUNCIAS, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2015, A LAS 9:54 HORAS, EL PRIMERO DENUNCIANDO LA DESTRUCCIÓN Y CAMBIO DE LUGAR DE PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL SEGUNDO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LOS GASTOS EXCESIVOS DE CAMPAÑA, EROGADOS A UN MES DE INICIADAS LAS CAMPAÑAS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, QUE SON ESCANDALOSOS Y QUE SON DE FÁCIL VISIÓN Y UBICACIÓN Y PERCEPCIÓN PÚBLICA, LAS QUE FUERON DESECHADAS, LAS DENUNCIAS, CON EL ACUERDO QUE SE ME NOTIFICÓ, EL MISMO DÍA, QUE SE DICTO RESOLUCIÓN.

ACUERDO QUE SE EMITIÓ EVITANDO LA APLICACIÓN, DE LOS PRECEPTOS LEGALES, DEL 1, 4, 5, 205, 358, 361, 362, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, EVITA POR ESTE MEDIO EL CUMPLIR CON LA LEY QUE LO CREA Y DIRIGE SU ACTUAR, SIENDO COPARTIPE DE LAS VIOLACIONES EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD Y DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DEL ESTADO, DE LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS Y DEL 361 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULOS QUE LE INDICAN CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS MARCADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y QUE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, CON SUS RESOLUCIONES POR ESTE MEDIO COMBATIDAS, OMITI CUMPLIR.

ANEXO A LA PRESENTE LOS OCURSOS Y ACUERDOS, PRESENTADOS, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL Y LOS QUE DICTO, QUE SON:

A).- EL PRESENTADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2015, A LAS 9:54 HORAS, EN EL QUE SE DENUNCIA LA DESTRUCCIÓN Y CAMBIO DE LUGAR DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

B).- EL ACUERDO DE FECHA 1 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, EN EL QUE DESECHA LA DENUNCIA PRESENTADA, CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C).- OCURSO PRESENTADO EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2015, QUE CONTIENE LA DENUNCIA EN CONTRA DE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO POR LOS GASTOS EXCESIVOS DE CAMPAÑA, QUE A UN MES DE INICIADAS, REVASARON ESCANDALOSAMENTE ESOS TOPES, ORDENADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

D).- ACUERDO DE FECHA 1 DE MAYO DE 2015, EN EL QUE SE RESUELVE DESECHAR LA DENUNCIA PRESENTADA, CON LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

RESERVÁNDOME, EL DERECHO DE AMPLIAR, MIS PUNTOS RECLAMADOS Y AGRAVIOS, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES, INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, PIDO:

**PRIMERO.-** TENERME INTERPONIENDO LA REVISIÓN, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DE FECHA 1 DE MAYO DE 2015, QUE ME FUERON NOTIFICADOS EL MISMO DÍA, DICTADOS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE.

**SEGUNDO.-** SE SIRVA ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO A LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO QUE HAYAN SEÑALADO EN SUS PROMOCIONES, QUE DEVEN DE OBRAR ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE.

**TERCERO.-** SE ORDENE DARLE PROCEDENCIA AL PRESENTE ASUNTO, ORDENANDO, LAS DLIGENCIAS OPORTUNAS Y PROCEDENTES A EFECTO DE ACREDITAR MIS PRETENSIONES.

**CUARTO.-** CUMPLIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL PROCEDIMIENTO, EN RESOLUCIÓN, SE ACUERDE ACORDE MIS PETICIONES.

**PROTESTO LO NECESARIO**

SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

**J. TRINIDAD RIVERA VÁZQUEZ**

Por su parte la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral, por conducto de su Presidente, licenciado J. Alfonso Francisco Pérez Rubio, **omitió** expresar argumentos tendentes a desvirtuar los razonamientos del recurrente, limitándose a exhibir copias certificadas de los expedientes número 01/2015-PES-CM32 y 02/2015-PES-CM32 y del nombramiento recurrente.

En lo que respecta a los terceros interesados Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, fueron omisos en

comparecer y, por ende, no opusieron argumentos tendentes a controvertir las pretensiones del actor.

Por su parte, el tercero interesado Partido Verde Ecologista de México, compareció por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Alfredo Gómez Montes, quien formuló alegaciones en los siguientes términos:

*“DADO A QUE LA PARTE QUEJOSA NO APORTA PRUEBAS DE SU DICHO, ADEMÁS DE QUE SU RECURSO, ASÍ COMO SUS QUEJAS PRESENTADAS ANTE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO, AMBOS ESCRITOS ADEMÁS DE OSCUROS SON DEFICIENTES, Y LOS HECHOS QUE NARRA NO SE REFIEREN A CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR, DEJANDO ASÍ EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI REPRESENTADO, ES POR LO ANTERIOR QUE CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN I Y IV Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEBERÁ DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE LA PRESENTE REVISIÓN.*

*EN CUANTO A LA JURISPRUDENCIA QUE INVOCA EL IMPETRANTE DEL RECURSO DIGO QUE LA MISMA, NO ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA, PUES DEBE OFRECER PRUEBAS CONTUNDENTES DE SU DICHO, DE LO CONTRARIO EL ÚNICO HECHO NOTORIO EN ESTA CONTIENDA ELECTORAL LO SERÍA LA DESLEALTAD Y EL DESPRESTIGIO QUE PRETENDE HACER VALER EL RECURRENTE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, ASÍ COMO AL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SEÑALADOS COMO TERCEROS INTERESADOS.”*

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Al recurrente se le tuvo por ofreciendo:

1.- Escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, suscrito por J. Trinidad Rivera Vázquez, con sello de recibido del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las 09:54 horas del mismo día treinta.

2.- Certificación de fecha primero de mayo de dos mil quince, en tres fojas útiles solo por el anverso, suscrita por la licenciada Silvia Ilda Cano Sinecio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del auto de desechamiento de fecha primero de mayo del año en curso, dictado dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente 01/2015-PES-CM32.

**3.-** Notificación del día primero de mayo de dos mil quince practicada a J. Trinidad Rivera Vázquez, suscrita por la licenciada Silvia Ilda Cano Sinecio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del auto de desechamiento de fecha primero de mayo del año en curso, dictado dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente 01/2015-PES-CM32.

**4.-** Escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, suscrito por J. Trinidad Rivera Vázquez, con sello de recibido del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a las 09:54 horas del mismo día treinta.

**5.-** Certificación de fecha primero de mayo de dos mil quince, en tres fojas útiles solo por el anverso, suscrita por la licenciada Silvia Ilda Cano Sinecio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del auto de desechamiento de fecha primero de mayo del año en curso, dictado dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente 02/2015-PES-CM32.

**6.-** Notificación del día primero de mayo de dos mil quince practicada a J. Trinidad Rivera Vázquez, suscrita por la licenciada Silvia Ilda Cano Sinecio, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del auto de desechamiento de fecha primero de mayo del año en curso, dictado dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente 02/2015-PES-CM32.

Todos los anteriores medios probatorios le fueron admitidos al haberlos exhibido con su escrito de interposición del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, al Presidente del Consejo Municipal Electoral, se le tuvo por anexando la documental consistente en copia certificada de lo siguiente:

***Primero.-** De la totalidad expediente 01/2015-PES-CM32.*

***Segundo.-** De la totalidad expediente 02/2015-PES-CM32.*

***Tercero.-** Del oficio número UTJCE/378/2015, que contiene el nombramiento del ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide*

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracciones I y II, 411, fracción IV, 412 y 415 de la Ley Electoral de la entidad.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.-** En este apartado corresponde el estudio del acto jurídico impugnado, lo cual se hace en los siguientes términos:

I.- Manifiesta el recurrente que los acuerdos ahora impugnados se emitieron evitando la aplicación de los preceptos legales, del 1, 4, 5, 205, 358, 361, 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, que el Consejo Electoral Municipal de San José Iturbide, evitó cumplir con la ley que lo crea y dirige su actuar, siendo copartícipe de las violaciones en agravio de la sociedad y de las instituciones democráticas del Estado, de lo indicado en los artículos ya mencionados y del 361 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, porque a consideración del inconforme, dichos artículos le indican el cumplir y hacer cumplir los lineamientos marcados por la Ley de la materia, y que el Consejo Electoral Municipal de San José Iturbide, con sus resoluciones los omitió cumplir.

Son **inoperantes** los argumentos referidos por el recurrente, en razón de las siguientes consideraciones:

Para este Tribunal, es importante destacar que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no constituyen razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar una violación jurídica en la emisión de los acuerdos impugnados.



El agravio es toda lesión o perjuicio que sufre una persona, en sus derechos o intereses jurídicos, como consecuencia de la emisión o ejecución de un acto o resolución por la realización de un procedimiento, emanados todos de la actuación de una autoridad, caracterizada por la indebida aplicación de una norma jurídica o por la falta de aplicación de la que rige el caso particular.

El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas, esto es, son razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley.

Por lo anterior, para poder atender los motivos de inconformidad expresados por el quejoso es necesario que el agravio contenga razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar la motivación expresada por la autoridad responsable o por lo menos demostrar, mediante argumentos, una inexacta aplicación de la ley.

En el caso, el inconforme no expresa razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto una inexacta aplicación de la ley, porque las expresiones vertidas por el recurrente no son aptas para atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo.

Lo anterior es así, pues el quejoso fue omiso en atacar las razones, motivos y fundamentos de los acuerdos recurridos, dejando de controvertir la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral, como se ilustra a continuación:

## Expediente 01/2015-PES-CM32

San José Iturbide, Guanajuato, siendo las 7:00 siete horas del día primero de mayo de dos mil quince.

...

Los hechos denunciados, no son expresos ni claros, ya que no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar; no ofrece pruebas, ni menciona las que habrán de requerirse; los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que de su escrito, se desprende una denuncia de hechos que presumiblemente constituyen un delito de robo y daños del cual, este Consejo Municipal resulta incompetente para conocer de esos hechos, además, **no encuadran dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 7 al 19 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales**, de lo que se desprende ser competencia del Ministerio Público del Fuero Común.

En ese orden de ideas, en razón de que del escrito se advierte que se actualizan las causales contenidas **en las fracciones I, II y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, esta autoridad sustanciadora determina que no procede la denuncia por no reunir los requisitos mencionados **en las fracciones IV y V del artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, demás, por no ser competente para conocer de los hechos de referencia. Por consiguiente, **SE DESECHA** la queja presentada por el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en contra de quien resulte responsable.

...

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **98, fracción IV, 122, 131, 356, párrafo segundo, 372, segundo párrafo, 373, párrafos primero fracciones I, II y III y párrafo segundo, y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en los artículos 12, 15, 18, 20, 55, 56, 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

[...]

## Expediente 02/2015-PES-CM32

San José Iturbide, Guanajuato, siendo las 8:00 ocho horas del día primero de mayo de dos mil quince.

...

Los hechos que narra, no son expresos ni claros, ya que no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar; no ofrece pruebas, ni menciona las que habrán de requerirse; ya que de su escrito, se desprende una denuncia de hechos consistente en rebasar topes de gastos de campaña, de los cuales, este Consejo Municipal resulta incompetente para conocer de esos hechos, ya que la autoridad competente lo es el Instituto Nacional Electoral, **ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Apartado B, inciso a) punto 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base al acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG264/2014.**

En ese orden de ideas, en razón de que del escrito se advierte que se actualizan las causales contenidas en las fracciones **I y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y**

**Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, esta autoridad sustanciadora determina que no procede la denuncia por no reunir los requisitos mencionados en las **fracciones IV y V del artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, además por no ser competente para conocer de los hechos denunciados. Por consiguiente, **SE DESECHA** la queja presentada por el Ciudadano J. Trinidad Rivera Vázquez, en contra de los institutos políticos siguiente: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

...

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **98, fracción IV, 122, 131, 356, párrafo segundo, 372, segundo párrafo, 373, párrafos primero y segundo, y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**; así como en lo previsto en los artículos **12, 15, 18, 20, 55, 56, 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**.

[...]

Los acuerdos antes transcritos fueron aportados en copia certificada por el recurrente y por la autoridad responsable, por lo que tomando en cuenta de que se tratan de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Retomando, de las anteriores transcripciones se aprecia que la autoridad responsable fundamentó sus acuerdos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 al 19 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en las fracciones IV y V del artículo 55 I, II y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, 98, fracción IV, 122, 131, 356, párrafo segundo, 372, segundo párrafo, 373, párrafos primero fracciones I, II y III y párrafo segundo, y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en los artículos 12, 15, 18, 20, 55, 56, 57 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como en el artículo 41, Apartado B, inciso a)

punto 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base al acuerdo del Instituto Nacional Electoral número INE/CG264/2014.

De igual manera, la autoridad responsable señaló en forma precisa los motivos por las que no admitió a trámite las denuncias presentadas por el recurrente, pues indica:

a) En relación con el expediente 01/2015-PES-CM32:

1.- Los hechos denunciados no son expresos ni claros, ya que no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar; no ofrece pruebas, ni menciona las que habrán de requerirse.

2.- Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ya que de su escrito, se desprende una denuncia de hechos que presumiblemente constituyen un delito de robo y daños, del cual se estimó incompetente.

3.- Adujo que los hechos no encuadran dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 7 al 19 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, conforme a los cuales es competencia del ministerio público del fuero común.

4.- Por lo anterior, estimó que se actualizaban las causales contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que procedía conforme las fracciones IV y V del artículo 55 del Reglamento antes referido, desechar la denuncia.

b) Respecto al expediente 02/2015-PES-CM32, adujo:

1.- Los hechos narrados no son expresos ni claros, ya que no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar; no ofrece pruebas, ni menciona las que habrán de requerirse.

2.- Adujo que la denuncia de hechos consisten en rebasar topes de gastos de campaña, de los cuales sostuvo ser incompetente para conocerlos.

3.- Por lo anterior, estimó que se actualizaban las causales contenidas en las fracciones I y III del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que procedía conforme las fracciones IV y V del artículo 55 del Reglamento antes referido, desechar la denuncia.

Empero, del escrito recursal no se observa que el recurrente se haya inconformado en contra de los razonamientos y de las disposiciones legales enumeradas en los párrafos que anteceden y que sirvieron de sustento legal para la emisión de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable, lo que pone en evidencia la inoperancia de los argumentos esgrimidos por el quejoso.

Ahora bien, para mayor abundamiento, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica una sentencia o acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de la expresión de agravios.

Cabe precisar, que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él corresponde

exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2000 aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, que a letra dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, **ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

En el caso, de una simple lectura del escrito recursal no se desprende que el impetrante hubiere expresado razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar una incorrecta aplicación de la norma, pues solo se limita a invocar diversos preceptos legales, omitiendo expresar los motivos por los cuales estima que son aplicables al caso que nos ocupa y además demostrar lo erróneo de los motivos que invocó la autoridad responsable para desechar sus denuncias.

Por lo que, si los motivos de disenso no fueron encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, no pueden atenderse las afirmaciones tendentes a evidenciar una supuesta falta de aplicación de los artículos 1, 4, 5, 205, 358, 361 y 362, en razón de que ello solo constituye una mera afirmación general y abstracta, que no tiene sustento alguno, ya que debió

precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.

Se hace referencia a lo anterior, en virtud de que el quejoso incurre en las siguientes omisiones:

a) No precisa las razones o motivos por las que considera que el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide evitó la aplicación de los artículos 1, 4, 5, 205, 358, 361, 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) No señala en forma concreta el por qué considera que el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, evitó el cumplir con la ley que lo crea y dirige su actuar.

c) Es omiso en manifestar las razones o motivos por las que considera que la autoridad responsable es copartícipe de las violaciones que refiere se cometieron en agravio de la sociedad y de las instituciones democráticas del Estado y de lo indicado en los artículos 1, 4, 5, 205, 358, 361, 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

d) No señala en qué consisten las violaciones cometidas en agravio de la sociedad y de las instituciones democráticas del Estado.

e) Por último, no indica las razones por las que considera que el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, en los acuerdos ahora recurridos, omitió cumplir los lineamientos marcados en los artículos 1, 4, 5, 205, 358, 361, 362 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, la sola afirmación del recurrente en el sentido de que la autoridad responsable evitó cumplir con la ley, sin mayor razonamiento lógico-jurídico, es decir sin explicar o establecer las bases que motivó tal razonamiento ni en qué inciden en el asunto, a efecto de demostrar lo incorrecto o ilegal de los acuerdos controvertidos, resulta inoperante, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y especificar, mediante argumentos la forma en que se violaron en su perjuicio.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.** Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

En conclusión, este Pleno no se encuentra en posibilidades de analizar esa parte del agravio esgrimido por el recurrente al no señalar, como ya se dijo, las razones, motivos, causas o fundamentos en que sustenta la omisión de cumplir con la ley por parte de la responsable.

Aunado a lo anterior, el recurso de revisión al ser de estricto derecho no permite suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser



deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios o manifestaciones expuestas por el recurrente.

Razones las anteriores que resultan suficientes para decretar la **inoperancia** del motivo de afrenta.

**II.-** No obstante lo anterior, con la sola finalidad de ser exhaustivos y establecer que no le causa agravio alguno los acuerdos impugnados, se procede analizar su motivo de discordia respecto a su aseveración consistente en:

Que “el acuerdo se emitió evitando la aplicación de los preceptos legales 1, 4, 5, 205, 358, 361, 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

Los artículos referidos disponen:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

**Artículo 4.** El Instituto Nacional y el Instituto Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

**Artículo 5.** La aplicación de esta Ley corresponde al Instituto Estatal, al Tribunal Estatal Electoral y, en su caso, al Instituto Nacional y a la Cámara de Senadores.

**Artículo 205.** Los gastos que realicen los candidatos, partidos políticos y coaliciones, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos, los siguientes conceptos:

I.- Los gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Los gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III.- Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido político y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV.- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los toques de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

**Artículo 358.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presunción legal y humana, y
- VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

El Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto Estatal dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para los efectos del artículo 358 de la presente Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

**Artículo 361.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

**Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos del Instituto Estatal que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

De la transcripción que antecede, se advierte que tales preceptos únicamente hacen referencia a las disposiciones generales, a la campaña electoral, a las pruebas en los procedimientos sancionadores así como al procedimiento sancionador ordinario, situaciones que no fueron materia de los acuerdos impugnados, sin que pueda advertirse que con la simple cita de los preceptos legales sea suficiente para modificar o revocar el fallo recurrido, pues el disidente deja de combatir los razonamientos que la autoridad responsable invocó para desechar las denuncias, relativos a que su escrito no fue claro, que no refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, que no ofreció pruebas y que además no era la instancia competente para conocer de los hechos denunciados.

Lo expuesto, pone en evidencia la inoperancia e insuficiencia de los motivos de inconformidad narrados por el disidente, pues la

simple cita de preceptos legales no combate los motivos por los cuales se desecharon las denuncias accionadas por el quejoso.

En razón de lo expuesto, ante lo **inoperante** de los agravios, se deben confirmar los autos recurridos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMAN** los acuerdos de fecha uno de mayo de dos mil quince, emitidos por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los expedientes **01/2015-PES-CM32** y **02/2015-PES-CM32**, mediante los cuales se desecharon las quejas presentadas por el ciudadano **J. Trinidad Rivera Vázquez**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** al tercero interesado Partido Verde Ecologista de México en el domicilio precisado para tal efecto; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de San

José Iturbide del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio precisado para tales efectos; por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, al **recurrente y a los terceros Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional** y a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy Fe.-**